



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0802/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00159, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00159, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, por las razones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor RAMÓN RAFAEL DÍAZ ACOSTA, contra el Ejército de la República Dominicana y su Comandante General el señor Braulio A. Alcántara López, ERD, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: ORDENAR la EXCLUSIÓN del presente proceso del señor Braulio A. Alcántara López, ERD, Comandante General, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por haberse demostrado violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA al Ejército de la República Dominicana, el REINTEGRO, del accionante el señor RAMÓN RAFAEL DÍAZ ACOSTA, con el Rango que ostentaba al momento de su cancelación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, conforme da cuenta el Acto núm. 597/2017, de siete (7) de julio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El Ejército de República Dominicana, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuando acusó de recibo el Auto núm. 5492-2017, emitido por el entonces juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, le fue notificado al recurrido, Ramón Rafael Díaz Acosta, el citado auto —y copia del escrito introductorio del recurso—, mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Acto núm. 681/2017, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme certifica la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. [...] *que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Comandancia del Ejército de la República Dominicana, fundado en el artículo 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11, en cuanto a que existe otra vía judicial mediante la cual es posible tutelar de manera efectiva el derecho fundamental supuestamente conculcado, esto es, la Contenciosa Administrativa, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que la existencia de otras vías por sí solo no impide que la jurisdicción de amparo tutele los derechos fundamentales, por cuanto la vía existente tiene que ser idónea y efectiva, que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales dichos planteamientos deben ser rechazados por cuanto sólo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las Leyes y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe una vía idónea en el marco de la ley o si por el contrario la propia institución llamada a velar por su propia legalidad incurre o no en su aplicación (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *En cuanto a la inadmisibilidad respecto de la notoria improcedencia, este tribunal estima que tratándose de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad de la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y al que se adhirió el Procurador General Administrativo.*

c. *A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que el accionante, señor RAMÓN RAFAEL DÍAZ ACOSTA, ex Sargento, del Ejército de la República Dominicana, el 1ro de marzo del año 1983 ingresó a las filas del Ejército de la República Dominicana con el rango de Raso, ascendiendo a Sargento en fecha 16 de agosto del año 2011 y luego a Cabo en fecha 22 de agosto del año 2005; que dejó de pertenecer a las filas de la institución el 12 de diciembre del año 2016; que fue cancelado por supuestas faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada.*

Luego de citados los artículos 6, 68, 69, 139 y 253 de la Constitución dominicana; 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 173 y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, se indicó que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d. *el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, de modo que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
- e. *Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la puesta en baja de un oficial de las fuerzas militares de la nación, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en la ley, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, como en la especie.*
- f. *Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que el accionante fue cancelado sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, sobre todo sin que se le haya realizado ninguna investigación, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo [...], y en consecuencia, declara que contra el accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual **ORDENA** al Ejército de la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana, restituirle con el rango que ostentaba al momento de su cancelación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ejército de República Dominicana, pretende que se anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, se disponga la inadmisibilidad de la acción de amparo conforme a los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11. Para justificar dichas pretensiones, argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. *Que el tribunal dentro de las motivaciones estableció como parámetro la violación al debido proceso, al derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, al no realizarse las actuaciones señaladas en la Ley.*

b. *Que el Tribunal Superior Administrativo en estas afirmaciones incurre en dos errores que propician que la sentencia en cuestión se encuentre desnaturalizada en tanto en los hechos como en la aplicación de normas que no se corresponden con la investidura del ex miembro del Ejército: a) el tribunal aplica de manera errónea disposiciones que solo son aplicables a miembros con categoría de OFICIALES. De manera más específica el tribunal hace referencias al artículo 173 de la Ley 139-13, la cual solo es aplicable a miembros con categoría de oficiales. En el caso de la especie el accionante en amparo ostentaba la categoría de alistado por lo cual el artículo aplicable es el 174 de la misma ley y dentro de las causales previstas se encuentre en el número 09 del señalado artículo por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *En estas atenciones, y observando el artículo 174 numeral 09 de la Ley 139-13, se procedió de conformidad con la Ley y la institución dispuso la realización de una junta de investigación, para lo cual fue designado el 1er Tte. SIXTO PERALTA CRUZ, ERD. Es importante destacar, que en el tribunal argumenta y sostiene que, de la instrucción del proceso, pudo constatar el “INCUMPLIMIENTO” del debido proceso, sin embargo, en los casos de la especie debemos señalar de manera enfática que:*

1. *Se designó una junta de investigación a cargo del 1er. Tte. SIXTO PERALTA CRUZ, ERD, para que realizara las correspondientes indagatorias y procediera a informar y a realizar las correspondientes recomendaciones en base a la ley y nuestros reglamentos (ver Memorandum núm. 007 de fecha 07 de diciembre del 2016);*

2. *Durante la fase de investigación agotada el ciudadano RAMÓN RAFAEL DIAZ ACOSTA, fue entrevistado por el oficial encargado de la investigación, estando el accionante en amparo, asistido y representado por un abogado, el LIC. FELIPE SUERO DOMÍNGUEZ, en cumplimiento en lo establecido por la ley (ver la entrevista realizada en fecha 08 de diciembre del 2016);*

3. *A que concluida la investigación, la recomendación que se hace es que el alistado sea dado de baja en virtud del artículo 174, podrá verificar que se realizó el debido proceso, y el hecho de la inconformidad de la parte afectada NO DEBE generar un derecho de accionar en amparo, sino un derecho de atacar la decisión administrativa por la vía recursiva correspondiente.*

d. *A que el mismo tribunal al momento de mencionar en la sentencia, los elementos de prueba que han sido incorporados en el proceso por las partes,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señala de manera descriptiva 12 documentos presentados por el Ejército de República Dominicana (parte accionada), dentro de los cuales se encuentra la designación de la junta de investigación, proceso en el cual fue respetado el derecho de defensa del ciudadano investigado.*

e. *A que partiendo de los elementos probatorios presentados en los cuales se establece que la institución, EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no ha dejado de aplicar la ley y sus reglamentos internos, sino que muy por el contrario, al ciudadano RAMÓN RAFAEL DÍAZ ACOSTA se le respetaron todos los derechos correspondientes al debido proceso, al derecho de defensa y demás.*

f. *Que a su vez fueron presentados dos medios de inadmisión en virtud de lo establecido en los artículos 70.1 y 70.3, señalándose de manera objetiva, que en el caso de la especie, el accionante NO ATACA EL PROCEDIMIENTO, sino la decisión administrativa que lo desvincula como miembro del ejército, por lo que estamos en presencia de una acción en contra de una decisión eminentemente administrativa, y que si bien es cierto que el tribunal debe de manera previa hacer un análisis de las pruebas y los argumentos presentados para poder determinar si existe una VÍA MÁS IDÓNEA O EFECTIVA, en cuyo caso sería el presentar un recurso contencioso administrativo en contra de la decisión de baja del ciudadano. A que en ese sentido el TRIBUNAL debió pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo, bajo la premisa que el ciudadano debió acudir por ante el mismo tribunal pero en otras atribuciones para conocer de los méritos o no de la decisión.*

g. *En el caso de la acción de amparo, lo que se busca es restituir el bien jurídico o derecho fundamental conculcado, por lo que al momento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*identificar el bien conculcado, NO BASTA con señalar que se trata de una violación constitucional al debido proceso, sino que el tribunal debe identificar de manera clara y precisa cual fue la actuación en la cual la administración, en este caso el ejército violentó el debido proceso, señalando que, una vez identificada la “actuación” irregular, debe también el tribunal señalar cual es la actuación correcta que debió seguir la institución para no incurrir en la violación. En ese aspecto el tribunal se limita a establecer que el no realizar las actuaciones señaladas en la Ley violentan el debido proceso, y reiteramos en el caso de la especie, la ley ordena que la separación sea realizada en virtud de la recomendación realizada por una junta de investigación al comprobar faltas graves, lo cual se realizó y dicha investigación reposa en el expediente.*

*h. A su vez, se propuso que la acción sea declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, toda vez que lo que se está reclamando no es en sí una violación a un derecho fundamental, sino lo que se está recurriendo es la decisión de la administración de la desvinculación.*

*i. Que ante los documentos presentados, el Tribunal Constitucional, deberá ponderar los mismos en su justa dimensión, toda vez que la institución no ha dejado de cumplir ningún aspecto de la ley, sino que la misma, ante una situación contraria a la ley y a los buenos y correctos usos, procedió conforme a la lógica y la ley, agotando un procedimiento (la baja fue recomendada en las conclusiones de una investigación que finalmente pudo comprobar faltas graves) a los fines de regularizar cualquier situación que no esté conforme con la ley y a los reglamentos internos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Ramón Rafael Díaz Acosta, aun cuando el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 681/2017, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, no depositó escrito alguno en aras de plantear sus medios de defensa.

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó el cuatro (4) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) un escrito de defensa respecto del presente recurso mediante el cual solicita que sean acogidas las pretensiones del recurrente. El contenido del escrito, en síntesis, es el siguiente:

*A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar dicho Recurso de Revisión encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en el fondo los medios de defensa promovidos por el recurrente, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el Recurso de Revisión por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acta de denuncia núm. 2016-053-01738-02 levantada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Fiscalía de Constanza.
2. Solicitud de orden de arresto realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza al juez de la Jurisdicción de la Atención Permanente del Distrito Judicial de Constanza, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Orden de arresto núm. 0597-2016-SAUJ-00803, emitida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.
4. Resolución núm. 0597-2016-SRMC-00240, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.
5. Memorándum núm. 007, emitido el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la Dirección Jurídica de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana.
6. Entrevista hecha al sargento Ramón Rafael Díaz Acosta, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por el primer teniente Sixto Peralta Cruz, E.R.D., en su condición de oficial subalterno investigador.
7. Informe sobre novedad que involucra al sargento Ramón Rafael Díaz Acosta, elaborado el ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) por el primer teniente Sixto Peralta Cruz, E.R.D.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Historial militar del sargento Ramón Rafael Díaz Acosta, impreso el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la Dirección de Personal, G-1, de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana.
9. Oficio núm. 965, segundo endoso, emitido por el director jurídico del Ejército de República Dominicana el diez (10) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigido a la Comandancia General del Ejército de República Dominicana.
10. Constancia de baja dada por el Ejército de República Dominicana, a través de su Comandancia General, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a Ramón Rafael Díaz Acosta, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.
11. Historial de vida militar correspondiente a Ramón Rafael Díaz Acosta, extraída e impresa el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) del sistema de consulta del Ejército de República Dominicana.
12. Escrito de solicitud de reintegro elaborado por Ramón Rafael Díaz Acosta el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), depositado ante la Comandancia General del Ejército de República Dominicana.
13. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo formulada por Ramón Rafael Díaz Acosta el siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
14. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00159, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se contrae a que cuando el Ejército de República Dominicana le dio de baja, por haber cometido “faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto”, a Ramón Rafael Díaz Acosta del grado de sargento, con efectividad al doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), incurrió en la violación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y a un debido proceso.

Por tal motivo, interpuso una acción de amparo tendente a la protección de estos derechos fundamentales y procurando su reintegro a dicho cuerpo militar; la acción constitucional de amparo fue acogida bajo el argumento de que al colocarse a Ramón Rafael Díaz Acosta —siendo un oficial militar— en baja, sin que se realizaran las actuaciones señaladas en el artículo 173 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, le fue violado el susodicho catálogo de derechos fundamentales. Estos fundamentos constan en la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00159, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; esta sentencia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular, se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Plazo en, que conforme a las precisiones realizadas en la sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computan los días que son hábiles.

b. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

c. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00159 fue notificada formalmente al Ejército de República Dominicana, mediante el Acto núm. 597/2017, de siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, el recurso contra la misma fue interpuesto el catorce (14) de julio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecisiete (2017), es decir, cinco (5) días hábiles después de que se produjo el acto procesal —notificación—, a partir del cual inició el computo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Examinemos, brevemente ahora, el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Éste dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

f. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; asimismo, es una oportunidad para continuar concretando los diferentes estadios del debido proceso en relación con la separación de un miembro de las fuerzas militares atendiendo al nivel jerárquico que ostenta dentro del órgano castrense al que pertenece.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El Ejército de República Dominicana, basado en las recomendaciones que le hiciera la junta de investigación a cargo del primer teniente Sixto Peralta Cruz, mediante el informe de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dispuso —conforme a los términos del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas— la puesta en baja de sus filas del entonces sargento Ramón Rafael Díaz Acosta, tras constatar la existencia de faltas graves por parte de dicho miembro militar al, supuestamente, haber agredido sexualmente a una persona menor de edad. La glosa procesal da cuenta de que la aludida separación cobró efectividad a partir del doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Es necesario abrir un breve paréntesis y resaltar que, previo a la separación del recurrido, fue presentada una denuncia en su contra el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza; esta denuncia sirvió como móvil para que el Ministerio Público solicitara la imposición de medidas de coerción que mediante la Resolución núm. 0597-2016-SRMC-00240, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); le fueron impuestas por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza. Dichas medidas de coerción consistieron en: prestación de una garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país, así como el establecimiento de una orden de alejamiento respecto de la supuesta víctima, la menor de edad N. T. C.

c. Cerrado el paréntesis y retomada la idea central, el recurrido, Ramón Rafael Díaz Acosta, considerando que con su puesta en baja de las filas militares le fueron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conculcados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo en relación con su carrera militar y a un debido proceso administrativo: por no permitírsele ejercer su derecho a defenderse, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas militares.

d. La referida acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerarse que hubo una violación conjunta de los derechos fundamentales antedichos cuando se procedió a separar de las filas militares al ciudadano Ramón Rafael Díaz Acosta. Para esto se indicó que

*A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que el accionante, señor RAMÓN RAFAEL DÍAZ ACOSTA, ex Sargento, del Ejército de la República Dominicana, el 1ro de marzo del año 1983 ingresó a las filas del Ejército de la República Dominicana con el rango de Raso, ascendiendo a Sargento en fecha 16 de agosto del año 2011 y luego a Cabo en fecha 22 de agosto del año 2005; que dejó de pertenecer a las filas de la institución el 12 de diciembre del año 2016; que fue cancelado por supuestas faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada.*

*Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la puesta en baja de un oficial de las fuerzas militares de la nación, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en la ley, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, como en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que el accionante fue cancelado sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, sobre todo sin que se le haya realizado ninguna investigación, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo [...], y en consecuencia, declara que contra el accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual **ORDENA** al Ejército de la República Dominicana, restituirle con el rango que ostentaba al momento de su cancelación.*

e. Lo anterior da cuenta de una actividad interpretativa que permitió al tribunal a-quo arribar al silogismo —errado por demás— de que el señor Ramón Rafael Díaz Acosta, al ostentar el grado de sargento, fue un oficial militar y, por ende, era imperativo que para la sustanciación de su separación fueran contempladas todas y cada una de las disposiciones contenidas en los artículos 173 y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, a fin de dar cuenta del respeto a las garantías fundamentales inherentes a un debido proceso administrativo sancionador.

f. En aras de identificar el debido proceso para separar al señor Ramón Rafael Díaz Acosta, en su condición de sargento del Ejército de República Dominicana, es conveniente recordar que dentro del escalafón militar existen distintos grados o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rangos que obedecen a un estatuto jerárquico conforme a los términos del artículo 66 de la Ley núm. 139-13. Dicho texto normativo establece:

*Los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores y oficiales subalternos, compuestas por grados o rangos. El de suboficiales está compuesto por tres grados o rangos. El de suboficiales está compuesto por tres grados o rangos y el nivel de alistados contiene una categoría compuesta por tres grados o rangos. Los grados o rangos dentro de cada nivel o categoría por institución militar, se denominan de acuerdo al contenido de la tabla siguiente.*

<b>Categoría</b>	<b>Ejército de la República Dominicana (ERD)</b>	<b>Armada de la República Dominicana (ARD)</b>	<b>Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)</b>
<b>Oficiales Generales y Almirantes</b>	Teniente General Mayor General General de Brigada	Almirante Vicealmirante Contralmirante	Teniente General Mayor General General de Brigada
<b>Oficiales Superiores</b>	Coronel Teniente Coronel Mayor	Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Coronel Teniente Coronel Mayor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i><b>Oficiales Subalternos</b></i>	<i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i>	<i>Teniente de Navío Teniente de Fragata Teniente de Corbeta</i>	<i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i>
<i><b>Cadetes y Guardiamarinas</b></i>	<i>Cadetes</i>	<i>Guardamarinas</i>	<i>Cadetes</i>
<i><b>Suboficiales</b></i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>
<i><b><u>Alistados</u></b></i>	<i><u>Sargento</u> Cabo Raso</i>	<i><u>Sargento</u> Cabo Marinero</i>	<i><u>Sargento</u><sup>1</sup> Cabo Raso</i>

g. De ahí que, siempre que se trate de militares con los grados de oficiales, suboficiales y asimilados, es necesario que el ministro de Defensa eleve la recomendación de separación al Poder Ejecutivo, previa investigación que revele las causas en que se fundamenta la susodicha recomendación. Es preciso dejar constancia de que la referida investigación —y cualquier otra mediante la cual se procure atribuir alguna falta grave a un militar en el ejercicio de sus funciones— siempre debe realizarse en consonancia con las garantías procesales mínimas inherentes a un debido proceso, previstas en el artículo 69 constitucional, tales como: la presunción de inocencia que aplica para el proceso administrativo disciplinario,

<sup>1</sup> Éstos y, en lo adelante, cualquier otro subrayado o énfasis de los que constan en esta sentencia son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

información precisa de las imputaciones que motivan la investigación, derecho a defenderse, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado y a conocer los elementos probatorios recabados, etc.

h. Luego, tal y como hemos precisado en ocasiones anteriores, corresponde al presidente de la República la facultad de acoger —o, eventualmente, desestimar— la recomendación que le es realizada por el ministro de Defensa y, en consecuencia, disponer mediante decreto la separación de los miembros de las Fuerzas Armadas con alguno de los grados militares anteriores, en ejercicio de la potestad que —como jefe de Estado— le confiere el artículo 128.c) constitucional [Sentencia TC/0367/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

i. Por otra parte, la separación de un miembro militar alistado —como es el caso de un militar con el grado de sargento— se dará por su puesta en baja por alguna de las modalidades recogidas en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13, tales son:

*1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 10) Por defunción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. De manera que la Ley núm. 139-13 instituye dos (2) procedimientos —distintos por demás— de separación de sus miembros atendiendo al grado o rango que estos detenten: (i) uno para aquellos que sean oficiales, suboficiales y asimilados conforme a sus artículos 173 y 175 y (ii) otro para aquellos que sean alistados, en virtud del artículo 174.

k. Por consiguiente, el debido proceso para separar a un militar con el grado de oficial, suboficial o asimilado —por las diferentes causas previstas en la ley y sus reglamentos— se encuentra supeditado a una investigación previa —realizada por una junta de investigación designada al efecto— en aras de determinar las razones de la recomendación que posteriormente realiza el ministro de Defensa al presidente de la República, quien, mediante un Decreto, es el facultado para —mediante una actuación discrecional— ordenar la separación de un miembro de las Fuerzas Armadas con alguna de tales categorías; mientras que, por otro lado, el debido proceso para separar a un alistado solo va a depender de la sustanciación efectiva de alguna de las causas previstas en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13.

l. Baste, como muestra, que para separar a un miembro por la causal prevista en el numeral 9) del citado artículo 174 —disposición normativa manejada en el presente caso— sólo debe quedar constancia de que se agotó la investigación correspondiente —respetando las garantías procesales inherentes a un debido proceso conforme al artículo 69 constitucional— y, de ahí, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es potestad del órgano militar correspondiente, en la especie, la Comandancia General del Ejército de República Dominicana.

m. En ese sentido, en el presente caso es incontrovertible que el tribunal a-quo incurrió en un error procesal que hace revocable la sentencia recurrida; pues al momento de valorar si en el discurrir de la separación del ciudadano Ramón Rafael Díaz Acosta, como miembro del Ejército de República Dominicana, le fue respetado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el derecho fundamental a un debido proceso no discriminó entre la jerarquía del grado o rango que éste detentaba —alistado: sargento— y los distintos procedimientos —precisamente atendiendo al grado o rango— que establece la Ley núm. 139-13, para la separación de los militares del servicio activo.

n. En ese tenor, ha lugar a revocar la sentencia recurrida, ya que obró mal el tribunal a-quo cuando procedió a acoger la acción de amparo desnaturalizando los hechos de la causa y haciendo una aplicación errada del derecho, pues basó su decisión en la premisa de que el justiciable ostentaba un grado o rango de oficial cuando, en efecto, era un alistado y, por ende, dedujo que el debido proceso para separarle de las filas militares era el comprendido en los artículos 173 y 175 de la Ley núm. 139-13, cuando lo correspondiente era prestar atención a lo dispuesto en el artículo 174 del referido cuerpo normativo.

o. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es menester del Tribunal Constitucional —aplicando los principios rectores del proceso de amparo— conocer de la acción de constitucional de que se trata.

p. Previo a estatuir respecto a las pretensiones del accionante en amparo, Ramón Rafael Díaz Acosta, se hace preciso que nos detengamos a valorar las causas de inadmisibilidad invocadas por el Ejército de República Dominicana en contra de la citada acción. Al respecto, dicho ente considera que la acción de amparo es inadmisibile en virtud de lo establecido en el artículo 70, numerales 1) y 3), de la Ley núm. 137-11, porque “el accionante no ataca el procedimiento, sino la decisión administrativa que lo desvincula como miembro del Ejército, por lo que estamos en contra de una decisión eminentemente administrativa... toda vez que lo que se está reclamando no es en sí una violación a un derecho fundamental”. A lo que se adhiere la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. Es necesario reiterar que este Tribunal es del criterio de que no puede exigirse —y mucho menos pronunciarse— la declaratoria de inadmisibilidad de una acción de amparo por concurrir dos (2) de las causales de inadmisión previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues la aplicación de una excluye la aplicación de la otra y, además, la concurrencia de varias causales “constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente” [Sentencia TC/0029/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].

r. Por consiguiente, en lo adelante procederemos a valorar, por separado, los méritos de los medios de inadmisión planteados por el Ejército de República Dominicana en contra de la acción de amparo que nos ocupa.

s. En cuanto al planteamiento del Ejército de República Dominicana de que existe otra vía judicial efectiva —la contencioso-administrativa— para conocer de la solicitud de amparo formulada por Ramón Rafael Díaz Acosta, debido a que sus argumentos no tienden a refutar el procedimiento mediante el cual fue separado de las filas militares sino la decisión de haber sido separado como tal, lo cual se traduce en un ataque directo al acto administrativo que dispuso la suerte de su relación laboral con el susodicho ente militar, debemos recordar que en la Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), indicamos que el ejercicio de esta facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la demostración “de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

t. Y, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial considerada como efectiva, en la Sentencia TC/0182/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), establecimos que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*

u. En el presente caso, la vía de lo contencioso-administrativo —sugerida por la parte recurrente y accionada en amparo— no resulta eficaz frente a la acción de amparo pues, como se ha venido explicitando en los párrafos anteriores, la pretensión del accionante no ha sido contestar la legalidad o razonabilidad con que fue emitido el acto administrativo que dispuso su separación de las fuerzas militares —aspiración cuyo conocimiento y solución sí sería adecuado ante la jurisdicción ordinaria—, sino que su reclamación se ciñe a que le sean protegidos y repuestos los derechos fundamentales que supuestamente le fueron conculcados en el devenir de las actuaciones sobre las cuales se encuentra soportada su puesta en baja de las filas del Ejército de República Dominicana —pretensión congénita a la jurisdicción constitucional, especialmente en el proceso tendente a la custodia efectiva de los derechos fundamentales: el amparo—. De donde se infiere que, ineludiblemente, se impone rechazar el medio de inadmisión basado en la causal prevista en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la existencia de otra vía judicial efectiva.

v. Valoremos ahora los méritos del otro medio de inadmisión planteado por el Ejército de República Dominicana, a saber: el concerniente a que la presente acción resulta notoriamente improcedente. El argumento planteado al respecto se encuentra estrechamente vinculado al utilizado para sustanciar el medio de inadmisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contestado precedentemente, pues se asevera que en el caso “lo que se está reclamando no es en sí una violación a un derecho fundamental, sino lo que se está recurriendo es la decisión de la administración de la desvinculación”.

w. Sobre la notoria improcedencia también nos hemos pronunciado con anterioridad indicando —en la Sentencia TC/0187/13, de catorce (14) de enero de dos mil trece (2013) — que “una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria”.

x. De ahí resulta que la notoria improcedencia de la acción de amparo, en los términos que ella se encuentra instituida en nuestra legislación constitucional, sobrevendría si lo procurado por toda persona en ejercicio de esta acción constitucional no es la protección inmediata de un derecho fundamental, tras su afectación o amenaza. En ese tenor y habiendo el Tribunal verificado que en la especie se procura la protección de derechos fundamentales, no así asuntos propios de la vía ordinaria, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión basado en la causal prevista en el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, sobre la notoria improcedencia.

y. Asimismo, es menester del Tribunal verificar que la acción de amparo que nos ocupa se haya interpuesto dentro del plazo preceptuado en la normativa procesal constitucional vigente. En efecto, dicho plazo —de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11— es de sesenta (60) días y, tomando en cuenta que Ramón Rafael Díaz Acosta accionó el siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017) y la actuación con la cual culminó la secuencia de violación a derechos fundamentales invocada, esto es, la puesta en baja, se produjo el doce (12) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), es posible concluir que la presente acción constitucional se ejerció



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los cincuenta y siete (57) días de ella producirse y que tomase conocimiento el accionante, por lo cual se da cuenta de que ella se ejerció oportunamente.

z. Respondidos los medios de inadmisión planteados por el Ejército de República Dominicana y verificada la regularidad formal de la citada acción de amparo, corresponde ahora que nos aboquemos a estatuir respecto de las pretensiones de fondo de la presente acción constitucional de amparo.

aa. Como se ha venido afirmando, el ciudadano Ramón Rafael Díaz Acosta procura la restauración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo dada su carrera militar y a un debido proceso administrativo, tras considerar que al ser puesto en baja del servicio activo militar, que ejercía en el grado de sargento del Ejército de República Dominicana, se inobservaron tales disposiciones constitucionales; razón por la que solicita su reintegro a la citada institución castrense y la fijación de una astreinte en contra del Ejército de República Dominicana.

bb. Este Tribunal Constitucional, a fin de determinar si en la especie se produjo alguna transgresión a los derechos fundamentales del señor Ramón Rafael Díaz Acosta, cuando el Ejército de República Dominicana se dispuso a separarlo de sus filas, ha procedido a analizar los elementos de prueba aportados por las partes ante el tribunal *a-quo* y, en consecuencia, ha constatado, como ciertos, los siguientes hechos:

- Que Ramón Rafael Díaz Acosta, desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), ostentaba la condición de alistado en el grado de sargento del Ejército de República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que a raíz de una denuncia presentada ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), por presunta violación del artículo 331 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 136-03 —que tipifican el crimen de agresión sexual en perjuicio de persona menor de edad— fueron impuestas las medidas de coerción consistentes en prestación de garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país, así como orden de alejamiento respecto de la menor de edad N.T.C. —víctima directa—, en contra de Ramón Rafael Díaz Acosta, conforme indica la Resolución núm. 0597-2016-SRMC-00240, dictada por el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.
- Que al ser puesto en conocimiento de lo anterior, el licenciado Hipólito Peña Díaz, coronel abogado, en su condición de director jurídico de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, designó el siete (7) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) al primer teniente abogado Sixto Peralta Cruz para que realizase una investigación en el caso que involucra e implica al sargento Ramón Rafael Díaz Acosta como presunto autor de varios casos de agresión sexual en contra de personas menores de edad.
- Que el oficial designado para la investigación de referencia le practicó una entrevista el ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) al sargento Ramón Rafael Díaz Acosta en presencia del licenciado Felipe Suero Domínguez, mayor del Ejército de República Dominicana, quien se constituyó, para tales fines, en abogado defensor del entrevistado.
- Que concluida la investigación y analizada la documentación adjunta a la misma —el oficio que designa al oficial investigador, la transcripción de la entrevista anterior, copia del historial militar del alistado investigado y la resolución de imposición de medida de coerción—, el primer teniente abogado Sixto Peralta Cruz



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elaboró un informe donde recomienda la puesta en baja del sargento Ramón Rafael Díaz Acosta, fundamentándose en que los hechos que se le imputan constituyen una deshonra para la institución militar a la que pertenece.

- Que el director jurídico del Ejército de República Dominicana, tras refrendar el informe antedicho, remitió el diez (10) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) la citada recomendación de puesta en baja y los resultados de la investigación realizada a la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, a los fines correspondientes.

- Que, como consecuencia del proceso investigativo anterior y las recomendaciones de referencia, la Comandancia General del Ejército de República Dominicana dispuso el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) la puesta en baja del servicio activo militar del sargento Ramón Rafael Díaz Acosta por haber incurrido en faltas graves que fueron debidamente comprobadas por la junta de investigación designada al efecto, conforme a lo estipulado en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13.

cc. Que los hechos comprobados por este tribunal constitucional dan cuenta de que el Ejército de República Dominicana, a los fines de separar a Ramón Rafael Díaz Acosta de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 de la Constitución— el debido proceso que establece la Ley núm. 139-13, en su artículo 174.9, para la puesta en baja de un alistado —como lo es un sargento— por la comprobación de faltas graves, toda vez que convocó a una junta investigativa a cargo de un oficial militar que realizó una investigación apegada a la normativa y durante la cual se le permitió al investigado ejercer su derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dd. En ese mismo tenor, es oportuno recuperar lo establecido en el numeral 4) del párrafo del artículo 154 de la Ley núm. 139-13, que establece:

*Los alistados serán dados de baja u obtendrán la misma, dejando de pertenecer a los cuadros activos de las Fuerzas Armadas por: [...]*

*4. Separación, basada en la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, mediante la realización de la investigación correspondiente.*

ee. Además, tanto los resultados de la investigación realizada al efecto, como los documentos adjuntos a ella, convencieron al oficial investigador y al director jurídico del Ejército de República Dominicana de recomendar a la Comandancia General la puesta en baja del alistado investigado, tras considerar que quedó demostrada la existencia de una falta grave que difiere de la conducta intachable que debe exhibir un miembro del Ejército de República Dominicana y que, a su vez, comporta una deshora para dicha institución castrense.

ff. De manera que habría que reconocer que en el proceso que culminó con la puesta en baja —por parte de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana— del servicio activo militar de Ramón Rafael Díaz Acosta, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno. De esto se infiere que, en efecto, procede rechazar, como en consecuencia se rechaza, la presente acción constitucional de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00159, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de República Dominicana y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00159.

**TERCERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por Ramón Rafael Díaz Acosta en contra del Ejército de República Dominicana el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**CUARTO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Ramón Rafael Díaz Acosta en contra del Ejército de República Dominicana el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso y la acción constitucional de amparo libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ejército de República Dominicana; a la parte recurrida, Ramón Rafael Díaz Acosta; y a la Procuraduría General Administrativa.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo incoado por el Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00159, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Rafael Díaz Acosta en contra del Ejército de República Dominicana el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Cabe destacar que el juez de amparo había acogido la acción de amparo, en el entendido de que el accionante, señor Ramón Rafael Díaz Acosta, sargento del Ejército de la República Dominicana, fue cancelado de manera irregular y, en este sentido, ordenó su reintegro a la indicada institución castrense.

4. No compartimos la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, ya que coincidimos con lo decidido por el juez de amparo, en la medida de que estamos en presencia de una cancelación arbitraria e irregular. En efecto, del estudio de los documentos se advierte que constituye un hecho no controvertido que el señor Ramón Rafael Díaz Acosta fue separado de la institución a la que pertenecía, porque fue objeto de un sometimiento penal. La razón anterior no justifica la cancelación de referencia, pues el hecho de que a una persona se le involucre en un proceso penal no significa que haya cometido las infracciones que se le imputan; por el contrario, hasta que no exista una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada se impone el principio de la presunción de inocencia, tal y como se establece en el artículo 69, numeral 3, de nuestra Constitución, texto según el cual:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

5. Cuando un agente de una institución castrense es acusado de cometer una infracción penal, como ocurrió en la especie, lo razonable y compatible con el principio de presunción de inocencia es que se aplique una sanción de suspensión, pero bajo ninguna circunstancia puede aplicarse la destitución.

6. Cabe destacar, igualmente, que el proceso penal llevado en contra del accionante, señor Ramón Rafael Díaz Acosta, culminó con una decisión de archivo definitivo, según la Resolución núm. 0597-2017-SREA-00023, de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

## **Conclusión**

La sentencia recurrida debió confirmarse, en la medida que el juez de amparo actuó correctamente al ordenar la reintegración del sargento Ramón Rafael Díaz Acostar al Ejército de la República, porque fue cancelado de manera arbitraria e irregular y sin observancia del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firando: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JOTTIN CURY DAVID**

1. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. La decisión respecto a la cual elaboramos el presente voto aborda la tutela por vía del amparo del derecho fundamental a un debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

3. Al analizar el fondo del proceso, así como la decisión dictada por este plenario, somos de opinión que este tribunal incurrió en una falsa valoración de los hechos, toda vez que asimila la celebración de una entrevista al sancionado y la conformación de una junta de investigación como garantías suficientes del derecho de defensa y debido proceso.

4. En un caso análogo, mediante su Sentencia TC/0133/14, este tribunal constitucional sostuvo lo siguiente:

*n. Para separar un miembro de cualquiera de los organismos castrenses de las Fuerzas Armadas es indispensable observar el debido proceso y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante la comisión de una falta grave que comprometa el cargo y afecte la imagen institucional del cuerpo de que se trate hay que apegar cualquier actuación al contenido del artículo 202 de la referida ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, cuyo texto expresa:*

*La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

*p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial.*

5. Por tanto, y coincidiendo con el precedente señalado, no puede hablarse de debido proceso y derecho de defensa si el sancionado no tuvo oportunidad de presentar argumentos de defensa ni estar asistido de un profesional calificado. No consta en el caso que nos ocupa, que el militar fue objeto de un debido proceso ni



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se le respetó su derecho de defensa. Simplemente se indica que fue investigado por una junta militar y que se le respetaron sus derechos, pero no existe ninguna evidencia de tales afirmaciones. Por el contrario, todo apunta que el militar sancionado fue objeto de una sanción que culminó con su puesta en baja por la Comandancia General del Ejército.

6. Más claramente, en ausencia de un proceso contradictorio que justifique su desvinculación, no procedía darle de baja de la institución. En ese sentido, entendemos que procede, en buen derecho, reintegrar al agente militar desvinculado. Las garantías al debido proceso deben estar presentes en todas las instituciones, incluyendo las militares, a fin de evitar el imperio de la arbitrariedad que tanto ha campeado entre nosotros. Por tales motivos, somos de opinión que procedía ordenar el reintegro del militar desvinculado.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**